



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: DIVORCIO PARA CESAR LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: OSCAR ALFREDO GÓMEZ SALAS

DEMANDADO: INGRID LORENA SOTO ARÉVALO

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2023-00002-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial por el señor OSCAR ALFREDO GÓMEZ SALAS el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-4-5-10 ibídem, Ley 2213 de 2022, así:

1. En hecho y pretensión PRIMERA es contradictoria con el registro civil de matrimonio indicativo serial 07050182, en la primera solicita divorcio matrimonio civil y según el registro, el matrimonio celebrado fue matrimonio católico en la Iglesia Madre del Verbo Divino, debiendo pretenderse la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso.
2. En el hecho doce de la demanda, indica que la audiencia de conciliación de alimento a favor del menor hijo común se realizó el 06 de agosto de 2021 y en el hecho decimo, manifiesta que se realizó el 30 de septiembre de 2019 hechos contradictorios entre sí y con el acta de conciliación aportada que data de 7 de junio de 2022 ante el ICBF.
3. No acredita haber remitido simultáneamente la demanda y sus anexos a la demandada. No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto, es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

**RADICADO: 20-001-31-10-003-2023-00002-00.**

---

4. No informará la forma como la obtuvo el correo electrónico de la demandada, tampoco allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor JOSÉ ROBERTO MUÑOZ SUÁREZ, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial del señor OSCAR ALFREDO GÓMEZ SALAS, en los términos del poder conferido.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022, so pena, de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SIRD

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**

Juez

Firmado Por:

**Ana Milena Saavedra Martínez**

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d5650ce07e620288f5bd7ce4ec51519468e9ef7e2718f70cc692c6e0eaec73**

Documento generado en 27/01/2023 04:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>